



REFORMAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 9201*

TITULO I **MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL** **-LEY N° 6006 y sus modificatorias (T.O. 2004)-**

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 y sus modificatorias (T.O. 2004), de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso 3) del Artículo 19 por el siguiente:

“3) Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar, intervenir o incautar libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero, y disponer medidas tendientes a su resguardo.”

2. INCORPÓRASE como inciso 6) del Artículo 19 el siguiente:

“6) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este

Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos.”

3. SUSTITÚYESE el Artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Los funcionarios públicos, escribanos de registro y magistrados son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

Cuando existan razones que a su juicio lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá liberar de las responsabilidades dispuestas en el párrafo anterior a los funcionarios, por actos concretos que deban autorizar en el ejercicio de sus funciones.”

4. SUSTITÚYESE el inciso 2) del primer párrafo del Artículo 33 por el siguiente:

“2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo 22:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y

b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.”

5. SUSTITÚYESE el inciso 4) del Artículo 37 por el siguiente:

“4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Dirección y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento.”

6. INCORPÓRASE como Artículo 47 bis el siguiente:

“Artículo 47 bis.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente (regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Dirección, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 48 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.”

7. SUSTITÚYESE el primer párrafo del Artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Si un contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiera omitido de actuar como tal, presentara o rectificara voluntariamente sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes antes de correrse la vista del Artículo 52, las multas de los artículos 66 y 67, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a un tercio de su mínimo legal.”

8. SUSTITÚYESE el Artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- INCURRIRÁ en omisión y será sancionado con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del monto de la obligación fiscal omitida, todo contribuyente o responsable que omitiere el pago, total o parcial, de impuestos y/o sus anticipos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

Cuando se tratare del impuesto de sellos, cuya determinación no se realice mediante la presentación de declaración jurada, la falta de pago, total o parcial, del gravamen por parte del contribuyente o responsable hará incurrir a éste en las previsiones del párrafo anterior.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que no actuaren como tales.

No corresponderá la aplicación de la sanción prevista en este artículo cuando la infracción fuera considerada como defraudación por este Código o por Leyes Tributarias Especiales.”

9. SUSTITÚYESE el Artículo 89 por el siguiente

“Facilidades de pago.

Artículo 89.- El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades de pago por los tributos, recargos, intereses por mora y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva y la tasa de interés de financiación a aplicar.

Las facilidades de pago previstas precedentemente no regirán para los agentes de retención, de percepción o de recaudación que, habiendo practicado las retenciones, percepciones o recaudaciones del tributo, hubieren omitido ingresarlas al Fisco.

Para el caso de propuestas de acuerdos preventivos o resolutorios de los concursos y quiebras establecidos en la Ley N° 24.522, o la que la sustituya o reemplace, el Ministerio de Finanzas podrá autorizar en los acuerdos que se propongan las condiciones y plazos de financiamiento que estime convenientes según lo considere sobre la base de la evaluación de la propuesta del deudor y demás circunstancias de apreciación que puedan concurrir.

Cuando no hubiera existido acuerdo previo y la propuesta resultara homologada, el Ministerio de Finanzas podrá otorgar planes de pago especiales para cada caso, con amortizaciones anuales de hasta diez (10) cuotas; semestrales hasta veinte (20), o mensuales, hasta ciento veinte (120) cuotas, según sea la actividad económica del contribuyente evaluada en los términos del párrafo precedente y siempre que no registre deuda tributaria

alguna posterior a la presentación del concurso y medie cumplimiento puntual de la propuesta de acuerdo aprobada judicialmente.

La tasa de interés de financiación por los plazos de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el presente Artículo podrá ser redefinida por Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos.”

10. SUSTITÚYESE el Artículo 114 por el siguiente:

“Artículo 114.- LA Dirección deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición. En caso que proceda la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 117, el plazo estipulado precedentemente, se ampliará por igual término al establecido en el citado artículo. La resolución que se dicte causa ejecutoria.

Cuando existan planteos ante organismos interjurisdiccio-nales, los términos previstos precedentemente, se computarán a partir de la resolución de los mismos.

Vencido el plazo establecido en los párrafos anteriores sin que la Dirección haya dictado resolución, el interesado podrá presentar pronto despacho para agotar la vía administrativa y, transcurridos veinte (20) días, podrá considerar denegado tácitamente el recurso, quedando habilitada la vía judicial.”

11. SUSTITÚYESE el Artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124.- CONTRA la resolución que imponga la clausura prevista en el Artículo 64 podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación, por ante la autoridad administrativa de la que emanó el acto quien deberá expedirse en un plazo no mayor a quince (15) días. e

En caso de denegatoria, la resolución del recurso de reconsideración causa ejecutoria, correspondiendo que sin otra sustanciación, la Dirección proceda a la ejecución de dicha sanción, por los medios y en las formas que para cada caso autoriza el presente Código, salvo que se interponga demanda contencioso administrativa por ante las Cámaras Contencioso Administrativas, con competencia en el lugar de constatación de la infracción.

Presentada la misma, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia, mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días.”

12. SUSTITÚYESE el Artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- El cobro judicial de los tributos adeudados, total o parcialmente, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas, se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la Ley N° 9024, con las modificaciones establecidas en el presente Código.

A tal efecto, servirá de título suficiente la liquidación de deuda expedida en la forma y condiciones establecidas en el Artículo

5° de la citada Ley.

13. INCORPÓRANSE, dentro del TÍTULO DÉCIMO PRIMERO del LIBRO PRIMERO denominado "Ejecución Fiscal", a continuación del Artículo 125, los siguientes artículos:

“Artículo 125 (1).- La representación del Fisco de la Provincia en los juicios por cobro de tributos, actualizaciones, recargos, intereses, multas u otras cargas será ejercida por los procuradores fiscales ante todas las jurisdicciones e instancias, y se acreditará con la agregación a los autos de una copia del instrumento de designación firmada por el procurador, con la declaración juramentada de éste sobre su fidelidad y subsistencia. El procurador fiscal será legalmente responsable de cualquier falsedad.”

“Artículo 125 (2).- A los efectos del procedimiento, la ejecución fiscal se tendrá por interpuesta con la sola presentación de la demanda ante el Juzgado con competencia fiscal (Ley N° 9024). La demanda detallará, según surja del título base de la acción, el nombre del demandado, su domicilio y carácter del mismo, concepto y monto reclamado, especificará las medidas cautelares u otras medidas alternativas a trabarse para garantizar el cobro del crédito fiscal reclamado y fijará el domicilio especial constituido por el Fisco de la Provincia para la tramitación del juicio ante el Juzgado.”

“Artículo 125 (3).- Cumplidos los recaudos expresados en el Artículo precedente y sin más trámite, el procurador fiscal -si no se hubiere indicado otra medida alternativa- queda

facultado a librar bajo su firma, mandamiento de ejecución y embargo por la suma reclamada con más el treinta por ciento (30%) para responder a intereses y costas estimadas en forma provisoria. El mandamiento deberá especificar el concepto del crédito reclamado e individualizar el Juzgado avocado, la Secretaría interviniente y la sede del Tribunal.”

“Artículo 125 (4).- El Fisco de la Provincia, por intermedio del procurador fiscal y a los fines de garantizar las sumas reclamadas, estará facultado para trabar las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de la demanda o que indicare ante el Juez asignado en posteriores presentaciones judiciales. A tal efecto el procurador fiscal queda facultado a librar, bajo su firma, el respectivo mandamiento, el cual deberá observar las prescripciones establecidas en el Artículo que antecede.”

“Artículo 125 (5).- Establécese que la traba de medidas cautelares o alternativas autorizadas en los dos artículos precedentes, en ningún caso podrán aparejar allanamientos de domicilios, auxilio de la fuerza pública u otras medidas compulsivas, las que solamente podrán ser ordenadas y habilitadas por el Juez asignado.”

“Artículo 125 (6).- En cualquier estado de la ejecución y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 125 (4) de la presente Ley, el Fisco de la Provincia podrá trabar embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526.

La medida precautoria prevista en este Artículo solamente garantizará el tributo adeudado, sus intereses y multas, con exclusión de honorarios y costas causídicas.

En este caso, el Fisco instruirá a los procuradores fiscales para que libren y tramiten el mandamiento ante el Banco Central de la República Argentina o ante cada una de las entidades financieras, en los términos del Artículo 125 (3) in fine precedente.

Las referidas entidades financieras o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, dentro de los quince (15) días de trabadas las medidas precautorias, deberán informar al Juzgado en que se encuentre radicado el juicio

sobre los fondos y valores que resulten embargados.”

“Artículo 125 (7).- La medida cautelar autorizada en el Artículo precedente no será de aplicación para los pequeños contribuyentes.”

“Artículo 125 (8).- Las medidas precautorias que dispongan el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes registrables o de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes u otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución, serán registradas por el organismo destinatario mediante mandamientos suscriptos por los procuradores fiscales, los que tendrán el valor equivalente a una orden judicial.

LOS procuradores fiscales podrán tramitar el mandamiento, delegar su ejecución y controlar su diligenciamiento hasta su efectiva traba.”

“Artículo 125 (9).- Las medidas cautelares que se hubieran trabado en los términos de los artículos precedentes, quedarán firmes y ejecutoriadas si en el término de noventa (90) días hábiles, computados desde la presentación de la demanda -Artículo 125 (2) de la presente Ley- no fueran revocadas en forma expresa por el Juzgado avocado.”

“Artículo 125 (10).- En caso de que la medida precautoria resultare efectivamente trabada antes de la notificación de la demanda, el procurador fiscal deberá notificarle al ejecutado dicha medida cautelar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de que aquél haya tomado conocimiento de su efectivización.”

“Artículo 125 (11).- La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas precautorias adoptadas por el procurador fiscal, quedarán sometidas a las disposiciones del Artículo 1112 del Código Civil y al juicio de responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de

matriculación.”

“Artículo 125 (12).- Las entidades financieras, serán responsables en forma solidaria con los deudores y contribuyentes demandados, hasta la concurrencia integral del valor del bien o de la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando -después de haber tomado conocimiento del embargo o medida precautoria ordenada por los jueces o los procuradores

fiscales- hubieren impedido su ejecución permitiendo el retiro de los fondos en general, y -de manera particular- en las siguientes situaciones:

a) Cuando sean causantes en forma directa o indirecta de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, y

b) Cuando sus dependientes omitan cumplir las órdenes de embargo u otras medidas cautelares alternativas.”

“Artículo 125 (13).- Cuando se verificara alguna de las situaciones descritas en el Artículo precedente, el procurador fiscal deberá comunicarla de inmediato al Juez de la ejecución, acompañando todas las constancias que así lo acrediten.

EL Juez ordenará formar un trámite incidental por cuerda separada, incorporará todos los antecedentes y correrá traslado por cinco (5) días a la entidad financiera y/o a la persona denunciada para que invoquen y prueben todo cuanto haga a sus respectivos derechos, luego de lo cual deberá dictar resolución, la que será recurrible con efecto devolutivo sólo en el caso que hubiera mediado contestación.

En caso de que se ordene hacer efectiva la responsabilidad solidaria prevista en el Artículo 125 (12) de la presente Ley, la misma deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de diez (10) días, bajo apercibimiento de ser ejecutada en los mismos autos.”

“Artículo 125 (14).- El cobro de los tributos adeudados, total o parcialmente, anticipos, accesorios, actualizaciones, multas ejecutoriadas, intereses u otras cargas por vía de ejecución fiscal, se tramitará en forma autónoma del curso que pueda tener el sumario que eventualmente se origine por la falta de pago de los mismos.”

“Artículo 125 (15).- Establécese que todos los organismos, reparticiones, entes e instituciones, estatales o privados, incluidos los Bancos Oficiales y Particulares, Bolsas, Agentes y Mercados, tienen la obligación de suministrar al Fisco de la Provincia todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y/o percepción de los tributos establecidos en el presente Código.

Las solicitudes de informes sobre personas físicas o jurídicas y sobre documentos, actos, bienes o derechos registrados, la anotación y levantamiento de medidas cautelares y las órdenes de transferencia de fondos que tengan como destinatarios a registros públicos, instituciones financieras y terceros tenedores, requeridos o decretados por el Fisco de la Provincia o por los jueces competentes, podrán diligenciarse y efectivizarse a través de sistemas y medios de comunicación informáticos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Las disposiciones precedentes prevalecerán sobre las normas legales o reglamentarias específicas de cualquier naturaleza o materia, que impongan formas o solemnidades distintas para la toma de razón de dichas solicitudes, órdenes, medidas cautelares o alternativas.

La información solicitada deberá contestarse dentro de los diez (10) días corridos, computados desde la fecha de recepción y, en ningún caso, podrá denegarse mediante la invocación de contenidos dispuestos en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos, reparticiones, entes o instituciones estatales o

privadas.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de prestar la colaboración que se les solicite con el mismo objeto y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.”

“Artículo 125 (16).- En caso de subasta judicial de bienes muebles y/o inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia, el tribunal interviniente o el martillero público bajo supervisión de aquél, retendrá del producido - en el marco de lo dispuesto por el Artículo 3.879 del Código Civil - el importe correspondiente a lo adeudado en concepto de tributos según los montos consignados en el informe vigente - elaborado de conformidad al Artículo 569 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba -, y procederá a su pago según lo prescripto por el Artículo 84 del presente Código en el término de treinta (30) días, informando a la Dirección dentro de los diez (10) días posteriores de haber efectuado el depósito.”

14. SUSTITÚYESE el Artículo 149 por el siguiente:

Artículo 149.- SON contribuyentes de este impuesto los mencionados por el Artículo 22 de este Código que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor, quienes no deberán inscribirse ni presentar declaración jurada cuando se les hubiere retenido y/o recaudado sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que el pago es definitivo para dicha operación.”

15. INCORPÓRASE como Artículo 173 bis el siguiente:

Artículo 173 bis.- PARA las entidades emisoras de tarjetas de crédito comprendidas en el inciso a) del Artículo 2° de la

Ley N° 25.065 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de su actuación dentro del sistema de tarjetas de crédito previsto en el Artículo 1° de la referida norma.”

16. SUSTITÚYESE el primer párrafo del inciso 23) del Artículo 179 por el siguiente:

“23) La producción primaria, la actividad industrial, la construcción -con excepción, en todos los casos indicados, de las operaciones a que se refiere el Artículo 158 de este Código- y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-.”

17. INCORPÓRASE como anteuúltimo párrafo del Artículo 185 el siguiente:

“Se presume, salvo prueba en contrario, que existe, asimismo vinculación económica, cuando un contribuyente y/o responsable hubiera cesado la actividad comercial y la misma o alguna vinculada a ella se encuentre siendo ejercida en el mismo domicilio por otro sujeto que tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero.”

18. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del Artículo 186 por el siguiente:

“En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo según las disposiciones del Artículo 183 de este Código, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200 %). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400 %).”

19. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 187 por el siguiente:

“Si a juicio de la administración fiscal, se observaren errores evidentes en las liquidaciones practicadas, esta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución judicial o al reajuste del monto de la demanda.”

20. SUSTITÚYESE el Artículo 240 por el siguiente:

Artículo 240.- A los fines de la liquidación del tributo los municipios y comunas de la Provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán suministrar a la Dirección de Rentas, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.”

21. SUSTITÚYENSE el tercer y cuarto párrafo del Artículo 248 por los siguientes:

“Los organizadores, productores, comercializadores y/o difusores de los concursos, juegos de azar o sorteos, serán responsables del impuesto correspondiente a su venta, conforme lo establezcan las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto correspondiente a los sorteos, cuya participación se efectúe mediante llamadas telefónicas definidas en el segundo párrafo del Artículo 247.”

22. SUSTITÚYESE el Artículo 249 por el siguiente:

Artículo 249.- LA base imponible será:

a) El valor escrito de venta al público -excluido el impuesto del presente Título- de cada billete de lotería, rifa, bingo, bono, cupones u otros similares y/o el valor a abonar por cualquier instrumento, que confieran participación en todos los hechos imposables regulados en el Artículo 247 de la presente Ley, y

b) El valor establecido de las llamadas telefónicas -excluido el impuesto del presente Título- definidas en el segundo párrafo del Artículo 247 de la esta Ley.”

23. SUSTITÚYESE el Artículo 251 por el siguiente:

“Artículo 251.- EL impuesto se abonará de la siguiente forma:

a) Juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería, rifa, bono, cupón u otros similares y/o cualquier instrumento que otorgue participación en todos los hechos imposables regulados en el primer párrafo del Artículo 247 de la presente Ley, y

b) Juntamente con el pago de la factura telefónica que contenga llamadas definidas en el segundo párrafo del Artículo 247 de esta Ley.

El pago del impuesto contemplado en los incisos precedentes se ingresará a Lotería de Córdoba Sociedad del Estado conforme a las normas que ésta dicte como Autoridad de Aplicación del mismo.

A falta de autorización, la obligación tributaria nace con la sola realización, comercialización, organización, circulación o difusión de eventos, y se abonará a Lotería de Córdoba Sociedad del Estado a su solo requerimiento.”

24.- SUSTITÚYESE el Artículo 260 por el siguiente:

“Artículo 260.- TODAS las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel reglamentario, debidamente repuesto mediante estampillas fiscales, máquinas timbradoras, liquidaciones emitidas por

sistemas de computación, o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva Anual.”

25.- SUSTITÚYESE el Inciso 1) del Artículo 264 por el siguiente:

“1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas.

No se encuentran comprendidas en esta exención, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá diferir la oportunidad de su pago.”

26. SUSTITÚYESE el inciso 4) del Artículo 270 por el siguiente:

“4) Los juicios de alimento, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios sobre la tenencia de hijos, régimen de visitas, las venias para contraer matrimonio y los juicios de tutela, insania, curatela, guarda y adopción y los promovidos por los Asesores de Menores y el ejercicio de su Ministerio.”

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a disponer hasta el 31 de diciembre de 2005, el ordenamiento del Código Tributario, uniformando terminología, modificando, suprimiendo o agregando Títulos y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Artículo 3º.- LAS modificaciones introducidas por el Artículo 1º de la presente Ley regirán a partir del día 1 de enero de 2005.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 4º.- MODIFÍCASE el Artículo 15 de la Ley N° 9138, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- LOS Servicios Adicionales prestados a los organismos que integran la Administración General Centralizada por la Policía de la Provincia, no podrán superar en su monto mensual acumulado, el equivalente a la proporción mensual acumulada del presupuesto anual asignado para la prestación de tales servicios. La Dirección General de Personal sólo efectuará la liquidación mensual por los servicios adicionales prestados a los organismos señalados, no pudiendo el total mensual liquidado exceder el tope señalado. La Dirección de Tesorería General y Crédito Público efectuará el depósito respectivo en la Cuenta "Policía de la Provincia - Servicio Adicional", desde donde se atenderá el pago correspondiente a los agentes que hubieren prestado los servicios adicionales, así como

también efectuará el depósito previsto en el Artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 4982, en la Cuenta Policía de la Provincia - Servicios Policiales Ley N° 7386.”

Artículo 5°.- SUSTITÚYESE el inciso a) del Artículo 23 de la Ley N° 5771, por el siguiente:
“a) Designación del Departamento en que se encuentra ubicado y número de orden del mismo coincidente con el de catastro provincial.

A tal fin, los escribanos o funcionarios que intervengan en todo acto por los que se otorguen, constituyan, trasmitan, adquieran, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio provincial deberán incorporar

obligatoriamente en sus registros, como dato clave, la NOMENCLATURA CATASTRAL, asignada por la Dirección de Catastro,

El Registro General de la Provincia de Córdoba adecuará sus sistemas de registración - informatizados o manuales- como así también, en su caso, los formularios y/o minutas que instrumenten las solicitudes respectivas, previendo campos específicos para dichos datos a los fines de que todos los inmuebles ubicados en el territorio provincial, actualmente inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción se encuentren identificados con su correspondiente nomenclatura catastral.”

Artículo 6°.- SUSTITÚYESE el segundo párrafo del Artículo 20 de la Ley N° 8404, por el siguiente texto:

“Cuando el Fisco de la Provincia iniciare juicio para el cobro de impuestos, tributos, contribuciones, tasas y multas, se diferirá el pago de los aportes previstos en el Artículo 17 de la presente Ley, para el momento de la finalización del proceso. En el caso de desistimiento anterior a la traba de la litis, no corresponderá el pago de los aportes. El Tribunal interviniente deberá exigir el pago del aporte en forma previa a la homologación de acuerdos, libramiento de órdenes de pago, cancelación de embargos u otras medidas precautorias y archivo de las actuaciones. El porcentaje se calculará sobre la suma que resulte de la sentencia o de la resolución que homologue el acuerdo. Los aportes correspondientes estarán a cargo del condenado en costas, debiendo incluirse en la planilla respectiva.”

Artículo 7°.- SUSTITÚYESE el Artículo 2° de la Ley N° 9024, por el siguiente:

Artículo 2°.- PROCEDIMIENTO. EL cobro judicial de tributos, su actualización, recargos, intereses y multas se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado en el Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, con las modificaciones establecidas en la presente Ley y en el Código Tributario (Ley N° 6006 y sus modificatorias, T.O. 2004) para el caso de tributos legislados por este último.

LA ejecución fiscal presentada en el Tribunal se tendrá por automáticamente despachada, en los términos del Artículo 526 de la Ley N° 8465 o el cuerpo legal que la reemplace o sustituya en el futuro, con la sola interposición de la demanda y -en consecuencia- facultase al procurador fiscal para suscribir, inmediatamente después de la presentación, la citación de comparendo a estar a derecho por el término de tres (3) días, de remate para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel plazo y la traba de medidas precautorias en la forma y modo autorizadas en el Código Tributario vigente.

La liquidación de capital, intereses y costas previstas por el Artículo 564 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, también podrá ser notificada por el procurador fiscal en los mismos términos que el párrafo anterior.”

Artículo 8°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA